



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-140/2024

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
03 DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS
RIVAS

Mexicali, Baja California, catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de desechamiento, emitido dentro del expediente número **IEEBC/CD3/PES/03/2024**, por el Presidente del Consejo del Distrito Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de veintitrés de mayo, por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente IEEBC/CD3/PES/03/2024.
Actor/recurrente/ Quejoso/PAN:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Denunciados, Parte denunciada:	Alejandra María Ang Hernández y Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia³. El veintiuno de mayo, el recurrente presentó ante el Consejo Distrital escrito de denuncia, por la supuesta realización de actos consistentes en uso de edificios públicos o destinados para otorgar servicios públicos para uso y/o difusión en propaganda electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 165 fracción V, de la Ley Electoral; así como conductas que podría vulnerar el principio de interés superior de la niñez, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

1.2. Radicación de la denuncia⁴. En veintiuno de mayo, el Consejo Distrital acordó la radicación de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/CDE03/PES/03/2024, se ordenó la diligencia de verificación de ocho ligas electrónicas, de las imágenes insertas en la denuncia, del contenido del medio magnético USB, asimismo, se reservó el trámite de la admisión, emplazamiento hasta que se allegara de los elementos pertinentes para mejor proveer.

1.3. Acto impugnado⁵. El veintitrés de mayo, el Consejo Distrital emitió el acuerdo por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente IEEBC/CD3/PES/03/2024.

² Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

³ Visible de foja 49 a 78 del expediente.

⁴ Visible de foja 39 a 40 del expediente.

⁵ Visible de foja 24 a 25 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Recurso de inconformidad⁶. El veintiocho de mayo, la parte actora interpuso el presente recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital, en contra del Acuerdo de desechamiento.

1.5. Radicación y turno a Ponencia⁷. El tres de junio, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación RI-140/2024, turnándolo a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como solo de las pruebas ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción I, y 376 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

⁶ Consultable de foja 05 a la 13 del expediente.

⁷ Consultable a foja 28 del expediente.

4.1. Planteamiento del caso

El Consejo Distrital en veintitrés de mayo ordenó desechar la denuncia presentada por el PAN en contra de Alejandra María Ang Hernández y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, por la supuesta realización de actos consistentes en uso de edificios públicos o destinados para otorgar servicios públicos para uso y/o difusión de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 165 fracción V, de la Ley Electoral; así como conductas que podrían vulnerar el principio de interés superior de la niñez, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Ello, porque a consideración de la responsable se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción II de la Ley Electoral, en relación con el diverso 58, numeral 1 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, esto al no advertirse de las ligas electrónicas presentadas, circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

En desacuerdo con dicha determinación, el recurrente promovió recurso de inconformidad, al considerar que el acto controvertido vulnera los principios de legalidad (fundamentación y motivación), congruencia, eficacia, expeditez y exhaustividad.

4.2. Agravios hechos valer por el recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁸.

⁸ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dicho lo anterior, se advierte que el actor se duele en esencia, de que el acto impugnado le causa los agravios siguientes:

PRIMERO. Que la responsable emitió el acto reclamado bajo una indebida fundamentación y motivación, ya que en su consideración, sí invocó el precepto legal aplicable, pero resulta inaplicable al asunto en particular por las características específicas de este, así como una incorrecta motivación al no resultar acordes sus razones con el contenido de la norma legal que aplica al caso.

SEGUNDO. Que la autoridad responsable trasgredió el principio de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación, así como el principio de congruencia en el acto reclamado.

Pues aduce que la responsable fue incongruente al decretar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, en atención a que omitió atender la totalidad de lo planteado en la controversia, es decir, no se pronunció respecto de la prueba técnica consistente en un dispositivo USB que contiene los videos referidos dentro del hecho tercero de su escrito de denuncia, como resultado no analizó el contenido de todo el material probatorio que fue aportado por el aquí recurrente.

4.3. Cuestión a dilucidar y método de estudio

El problema jurídico se constriñe a determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente y procede revocarlo por vulnerarse los principios de legalidad (fundamentación y motivación), congruencia, eficacia, expeditéz y exhaustividad.

Precisado lo anterior, se aclara que el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta. Lo anterior en el entendido de que, dicho análisis conjunto no irroga perjuicio al recurrente, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos, según lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

4.4. Pretensión

La parte actora pretende la revocación del acto impugnado, ya que refiere que es contrario a la Constitución federal, por vulnerar los principios de legalidad (fundamentación y motivación), congruencia, eficacia, expeditéz y exhaustividad.

4.5. Decisión

Resulta **fundado y suficiente para revocar el acto impugnado**, por los motivos de reproche esgrimidos por el recurrente, en el que señala que la responsable vulneró los principios de legalidad (fundamentación y motivación), congruencia, eficacia, expeditéz y exhaustividad, como a continuación se verá.

En razón que, el Consejo Distrital consideró que el procedimiento debía desecharse de plano en atención a que se actualizaba la causa prevista en el artículo 375, fracción II de la Ley Electoral en relación con el diverso 58 numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas razonando que no se localizaron datos o imágenes de evidencias con circunstancias de modo, tiempo o lugar, en las ligas denunciadas, que acreditaran la posible violación a la normatividad electoral.

Al respecto, el accionante en su escrito de demanda, manifestó que la responsable se enfocó exclusivamente en la naturaleza de los enlaces electrónicos aportados, sin realizar un análisis integral de los medios probatorios, para concluir la inexistencia del material denunciado, a pesar de que sí se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la publicidad denunciada.

Así del auto materia de reclamo, se advierte que la responsable es poco clara en precisar con base en qué artículos sustenta concretamente el desechamiento.

Se dice lo anterior porque sustenta su desechamiento en el artículo 375, fracción II de la Ley Electoral y 58 numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, la responsable expone: *“toda vez que se estima que no se pueden advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados [...] esta autoridad considera procedente desechar*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de plano el presente procedimiento ya que no cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable”.

Por su parte, contrario a las consideraciones del Consejo Distrital, no resulta aplicable el artículo 375 fracción II de la Ley Electoral, que establece que deberán desecharse los hechos denunciados que no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, a la motivación que refirió la responsable, tal como lo manifiesta el recurrente, violentando el principio de legalidad al incurrir en incongruencia en la fundamentación y motivación del acto reclamado.

Ahora bien, el artículo 58 numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas, establece que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica –en el presente asunto Consejo Distrital-, sin prevención alguna cuando la denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral; así como cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de los elementos apuntados en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias señaladas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con aquellos –hechos-; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En suma, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias

en que sucedieron o, la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba -onus probandi- no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el actor en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Así resulta necesario recordar algunas consideraciones sobre las pruebas admisibles en esta materia, de conformidad con los artículos 311 al 318 de la Ley Electoral local, como lo son las pruebas admisibles en materia electoral, mismas que pueden consistir en documentales públicas, documentales privadas, técnicas, periciales, de reconocimiento o inspección judicial, presuncionales e instrumental de actuaciones, respectivamente.

Su valoración debe ser conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo disponen los numerales 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

Las documentales privadas, las técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, así como, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.⁹

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse disminuido o incrementado, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por el impugnante.

En ese orden de ideas, resulta necesario que para estar en aptitud de desechar un procedimiento especial sancionador, es menester constatar y verificar los hechos denunciados, así como su existencia por medio del levantamiento de actas circunstanciadas que certifiquen la totalidad de las ligas electrónicas, imágenes insertas en la denuncia, así como del contenido de los dispositivos electrónicos que se anexen en su caso; para lograr un determinado caudal probatorio del cual se puedan deducir o no, elementos indiciarios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De modo tal, que en el supuesto donde no sean constatados o verificados la totalidad de los hechos denunciados, así como el contenido del material probatorio presentado por el denunciante, la autoridad responsable de la investigación no se encontraría en condiciones de decretar un desechamiento.

Ahora bien, toda vez que el trámite es la etapa de procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión de fondo, por lo que, a lo largo de esta etapa, se integran los elementos necesarios para adoptar la resolución final; por tanto, conforme a la legislación aplicable en la materia, corresponde a los órganos competentes del instituto conducir el trámite en el procedimiento especial

⁹ SUP-JRC-233/2004 Y SUP-JDC-441/2024.

sancionador y, si bien en esa fase están facultados para desechar las quejas o denuncias, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre y cuando se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia; es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Criterio que se encuentra alojado en la jurisprudencia **20/2009**
“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETRARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”

En la especie, de los hechos narrados en la denuncia se advierte esencialmente que el denunciante señala lo siguiente:

- En tres de mayo, a través de su cuenta oficial “Alejandra Ang en la red social Facebook, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/alejandraangmxl>

La denunciada publicó un video "reel", consultable en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/983167990087277>

En el video se puede apreciar a dos menores de edad plenamente identificables.

- En siete de mayo, la denunciada publicó una serie de imágenes dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0CJce68HfzY21>

En la imagen se puede apreciar un menor de edad plenamente identificable.

- En nueve de mayo, la denunciada publicó una serie de imágenes dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0U3i09sG1mVqgwSijptKz9ZXkbJTGLTgrChZgB4HtgoFAx57vQogkXnuvyk1GGX1KI>

En una de las imágenes se puede apreciar a la candidata en la explanada de una escuela pública rodeada de algunos maestros y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alumnos, los cuales, al menos veinte menores de edad son plenamente identificables.

- En once de mayo, la denunciada publicó una serie de imágenes dentro de su perfil en la red social Facebook, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0JRSkutNRrq7ohwGggHgsdzbZftF1BXbJuaW4y17nZAYPMHgBGnx2YMchDFNgi4XmI>.

En una de las imágenes se aprecia a la denunciada dentro de un salón de clases de una escuela pública, vestida con camisa blanca y pantalón azul, frente a un grupo en el que se alcanza a apreciar a 10 menores de edad en su mayoría de espaldas, uno de ellos plenamente identificable.

Por tanto, tras la realización de los eventos, en caso de acreditarse, podría constituir las siguientes cuestiones:

- a) aparición de personas menores de edad en imágenes de propaganda política y electoral difundida en la red social Facebook, en contravención con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; y,

En aras de acreditar lo antes relatado, se ofrecieron por el denunciante las siguientes pruebas:

- Inspección de las direcciones electrónicas:
 - https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-3/Extraordinaria/2/Punto_2_20240417_110753.pdf
 - <https://www.facebook.com/alejandraangmxl>
 - <https://www.facebook.com/reel/983167990087277>
 - <https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0CJce68HFqFyR2R5tN6vnT57J7Pghp7oeLgL58251pvCyw2bQcM3QS8Pixpi6rzY2I>
 - <https://www.facebook.com/photo?fbid=992160319373455&set=pcb.992163782706442>
 - <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1197858188042227>

- <https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0U3io9sG1mVqgwSijptKz9XkbJTGLTgrChZgB4HtgoFAx57vQogkXnuvyk1GGX1KI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=993561545899999&set=a.460005492588943>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=445307651480093>
- <https://www.facebook.com/alejandraangmxl/posts/pfbid0JRSkutNRrq7ohwGggHgsdzBZftF1BXbJuaW4y17nZAYPMHgBGnx2YMchDFNgi4XmI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=995090492413771&set=a.460005492588943>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466480774239093>

A fin de que se acredite la existencia y contenido de los hechos denunciados.

- Archivos de video contenidos en un medio magnético USB.
- Impresión de fotografías de las publicaciones denunciadas.

De lo que se colige que, con tales medios de prueba el denunciante cumplió con la obligación procesal, de acreditar de manera indiciaria los hechos objeto de la queja.

Es criterio orientador para el caso en estudio, la jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Se precisa que la obligación señalada es relativa a ofrecer los medios de prueba que constituyen los elementos mínimos para constatar, incluso indiciariamente –como en el caso-, los hechos denunciados, a efecto de que el Consejo Distrital en ejercicio de la facultad investigadora substancie el expediente de mérito y, posteriormente este Tribunal analice si las probanzas aportadas por el denunciante, y en su caso, las recabadas por la instructora son las idóneas para acreditar los elementos de la infracción.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”

Por tanto, este Tribunal considera que si bien la responsable no advirtió circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos denunciados, fue **porque únicamente se limitó a verificar ocho de las doce ligas electrónicas presentadas en el escrito de denuncia por el denunciante, omitiendo además la verificación de las imágenes insertas en el ocuro, así como el dispositivo de memoria (USB) anexo**, el cual, a decir del denunciado, contiene un video donde se hacen constar los hechos denunciados.

Así, al no verificar la totalidad del caudal probatorio presentado por el denunciante en el escrito de denuncia, **no se actualiza** la causal prevista en el artículo 58 numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas, ya que para resulte procedente el desechar por esa causa, es necesario que el denunciante no haya ofrecido ni aportado pruebas que generen un indicio de la existencia de infracciones a la normativa electoral, o que del escrito de denuncia no se pueda advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos denunciados, de ahí que el desechar por esta causa no pueda operar.

Además de que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la denuncia no se sustentó únicamente en ligas electrónicas, ello, en atención a que, como se precisó en párrafos que anteceden, el recurrente allegó diversas probanzas que generan de manera indiciaria la posible existencia de los hechos denunciados, tal como se advierte en autos.

De lo que se colige que la autoridad responsable debió realizar un análisis preliminar exhaustivo de los hechos denunciados, incluyendo la totalidad de las ligas electrónicas denunciadas, el contenido del dispositivo de almacenamiento USB, así como de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y con base en ello, determinar si es que, de manera notoria e indudable existieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan constituir o no una violación a la normativa electoral enunciada por el recurrente.

Por lo antes narrado, es evidente que la autoridad responsable antes de decretar la imposibilidad de advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debió desahogar mayores diligencias de investigación en aras de verificar todo el material probatorio presentado por el quejoso, para allegarse de los elementos necesarios a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, y en su caso, pronunciarse sobre los hechos denunciados.

De ahí que, le asiste la razón al recurrente en los motivos de disenso expresados en su recurso.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la petición realizada por el recurrente, donde solicita que se de vista a Contraloría del Instituto Nacional Electoral, por la omisión de la responsable de pronunciarse con respecto de la prueba técnica presentada, así como por la dilación en admitir la denuncia que nos ocupa.

Al respecto, se dejan a salvo sus derechos para acudir de manera directa ante la autoridad que menciona, quien está obligada a actuar en mérito de sus respectivas facultades y competencia.

5. EFECTOS

En mérito de todo lo expuesto, se **revoca el acuerdo de desechamiento de veintitrés de mayo**, emitido dentro del expediente número **IEEBC/CD3/PES/03/2024**, por el Presidente del Consejo Distrital, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones, realice la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas denunciadas, imágenes insertas y contenido del dispositivo de almacenamiento USB, y de no advertir otra causa de desechamiento, admita la queja, lleve a cabo el trámite respectivo en los plazos y términos de la Ley Electoral y en su oportunidad lo remita a este Tribunal para su resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”